

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Primera**

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2013/0006058



(01) 30121324559

**Procedimiento Ordinario \_\_\_/2013 G.C.**

**Demandante:** D.

PROCURADOR D. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

**Demandado:** DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (SEPRONA)

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asarez@suarezvaldes.es  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

**SENTENCIA N° 13/2014**

Presidente:

**D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**

Magistrados:

**D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA**

**D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ**

En la Villa de Madrid, a diez de enero de dos mil catorce.

**VISTOS** por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso-administrativo nº 406/2013 promovidos por el procurador de los tribunales don José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de **DON** \_\_\_\_\_, contra resolución, de 14 de noviembre de 2012, dictada por la Subsecretaría del Ministerio del Interior (actuando por delegación la Subdirectora General de Recursos Humanos e Inspección), que desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución de ese mismo órgano de 12 de abril de 2012 que desestima su solicitud de reconocimiento de compatibilidad con el ejercicio de la actividad privada de instructor de defensa personal y conducción; habiendo sido parte la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** representada y defendida por la Abogacía del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por el recurrente arriba expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión a trámite.

**SEGUNDO:** En el momento procesal oportuno se requirió a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando, en esencia, que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se anule la resolución recurrida y se declare el derecho del actor a compatibilizar la actividad privada solicitada de instructor de defensa personal y conducción con su actividad como funcionario de la Guardia Civil.

**TERCERO:** A continuación se confirió traslado a la Abogacía del Estado, en la representación que ostentaba de la Administración General del Estado, para que contestara a la demanda, lo que se verificó por escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando que se dictara sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto y confirmando la legalidad del acto impugnado.

**CUARTO:** Se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada. Recibido el juicio a prueba, se practicaron aquellos medios de prueba que admitidos su resultado obra en autos. A continuación se sustanció el trámite de conclusiones por escrito, quedando los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo el día, lo que se verificó para el día 9 de enero de 2014, fecha en que tuvo lugar.

**Ha sido ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. Dº José Arturo Fernández García, magistrado de esta Sección, quien expresa el parecer de la Sala.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurrente arriba descrito, guardia civil destinado en el Puesto Principal de Rivas-Madrid de la Comandancia de la Guardia Civil en Madrid, impugna por medio del presente recurso las resoluciones recogidas en el encabezamiento de esta sentencia

que deniegan su solicitud, presentada el 14 de febrero de 2012, de reconocimiento de compatibilidad con el ejercicio privado de instructor de defensa personal y conducción.

El recurrente alega, en primer lugar, que la citada segunda actividad para la que solicita la compatibilidad no es incompatible con la profesión de guardia civil. En segundo lugar señala que la resolución recurrida aplica de forma indebida el artículo 13 del RD 717/1986 y el artículo 16 de la ley 53/1984. Finalmente, alega que en este concreto caso la actividad privada que se pretende compatibilizar no impide el estricto cumplimiento de los deberes y respeto absoluto al horario asignado al puesto de trabajo y no puede ser ejercida en asuntos relacionados o que se refieran a las actividades que desarrolle el Cuerpo de la Guardia Civil o sean de su competencia.

La defensa del Estado, en concordancia con la resolución recurrida, articula los siguientes motivos de oposición:

1º.- La actividad privada a compatibilizar no se encuentra dentro de las que se pueden compatibilizar según el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

2º.- El recurrente, al percibir el complemento específico singular del artículo 4 del RD 950/2005, se encontraría afectado por la incompatibilidad a que se refiere el artículo 13.1 del RIMP.

3º.- No procedería tampoco la compatibilidad de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 53/1984, pues el interesado percibe un importe en concepto de complemento específico que supera el 30% de sus retribuciones básicas.

4º.- El recurrente, dado que en su demanda nada dice sobre las funciones que realiza en cuanto miembro del Cuerpo, no acredita desde un punto de vista fáctico que concurren las circunstancias necesarias para el reconocimiento de la compatibilidad.

**SEGUNDO.-** El artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo (de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado) señala que "la pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquéllas exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades".

La resolución impugnada considera que el precepto transcrito debe ponerse en relación, exclusivamente, con el artículo 19 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre (Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas) que recoge las actividades que "quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley". Así, como quiera que el

ejercicio de la actividad que se pretende compatibilizar en este caso no está expresamente mencionada en el citado artículo 19, la decisión recurrida considera que no puede acogerse la pretensión del recurrente.

La cuestión ahora suscitada ya ha sido resuelta por la Sección Sexta de esta Sala elaborando un criterio uniforme y reiterado que esta Sección Primera comparte y que a continuación expondrá. Se ha de citar, por todas, la sentencia de dicha Sección, numero 223/2006, de fecha 14 de febrero de 2006, recaída en el recurso num.962/2003. Se dijo entonces que, a juicio de la Sala, la restrictiva aplicación de los preceptos transcritos realizada por la Administración no puede ser acogida. Ha de entenderse, en primer lugar, que el artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/86 remite "in totum" a la legislación sobre incompatibilidades como así se desprende de su propio tenor literal. Los preceptos de dicha legislación que se refieren a la compatibilidad con actividades privadas son los contenidos en los artículos 11 a 15 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre (Capítulo IV de dicha norma legal). La adecuada y correcta hermenéutica de estos preceptos permite extraer las siguientes conclusiones: a) La incompatibilidad con el ejercicio de actividades privadas se refiere exclusivamente a aquéllas "que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviere destinado el funcionario"(artículo 11.1, en relación con el 1.3); b) Existen actividades privadas que son incompatibles en todo caso, concretamente las mencionadas en el artículo 12, entre las que no se encuentra la que se pretende compatibilizar en este caso. Además, el artículo 19 de la Ley (invocado por la decisión recurrida) señala determinadas actividades que serán en todo caso compatibles, entre las cuales tampoco se encuentra la que se pretende compatibilizar. Lo expuesto conduce a una importante consecuencia: el ejercicio de la actividad de instrucción de defensa personal y conducción como tal no es ni absolutamente incompatible ni plenamente compatible por no estar incluida ni en el artículo 12 ni el artículo 19, por lo que la determinación de su régimen jurídico habrá de efectuarse a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53 /84 y de las normas reglamentarias que los desarrollan.

Los dos preceptos legales citados condicionan la incompatibilidad del desempeño de un puesto de trabajo en la Administración con el ejercicio de actividades privadas a cualquiera de las dos circunstancias explicitadas en el artículo 1.3: la primera, que la actividad solicitada "pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario"; la segunda, que pueda "comprometer su imparcialidad o independencia". Este régimen ha de completarse con las disposiciones reglamentarias de desarrollo constituidas, en lo que hace al caso, por el Real Decreto 517/86, de 21 de febrero (Incompatibilidades del Personal Militar) y

por el Real Decreto 598/85, de 30 de abril (Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración del Estado, Seguridad Social y Organismos dependientes).

También ha de tenerse en cuenta que conforme a la doctrina emanada de la STS de 23 de enero de 1990, que considera errónea la doctrina de que la Ley Orgánica 2/1986 implica una remisión en bloque a la Ley 53/1984, estableciéndose un mismo régimen de incompatibilidades para los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que el del resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas, fundamentada en la calidad de los distintos estatutos de los funcionarios públicos y el de las Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, aquél régimen se ha de completar con las disposiciones de desarrollo constituidas, en lo que hace al caso, por el Real Decreto 517/86, de 21 de febrero (Incompatibilidades del Personal Militar) y por el Real Decreto 598/85, de 30 de abril (Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración del Estado, Seguridad Social y Organismos dependientes). Presupuesto que la primera de las normas reglamentarias es aplicable a los miembros de la Guardia Civil según su artículo 1º, ha de señalarse que el artículo 10 de la misma (y, en similares términos, el artículo 11 de la de 1985) contienen unos apartados que deben ser objeto de aplicación en lo que hace al caso aquí controvertido. En concreto, dispone el precepto citado que "en aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:

a) El personal en cualquier destino, con el desempeño de servicios de gestoría administrativa, ya sea como titular, ya como empleado en tales oficinas.

b) El personal en cualquier destino, con el ejercicio de la profesión de Procurador o con cualquier actividad que pueda requerir presencia ante los tribunales durante el horario de trabajo.

c) El personal que realice funciones de informe, gestión o resolución, con la realización de servicios profesionales, remunerados o no, a los que pueda tener acceso como consecuencia de su destino en el Departamento, Organismo, Entidad o Empresa públicos, cualquiera que sea la persona que los retribuya y la naturaleza de la retribución.

d) Los Jefes de unidades de recursos, con el ejercicio de la abogacía en defensa de intereses privados o públicos frente a la Administración del Estado o de la Seguridad Social o en asuntos que se relacionen con las competencias del Departamento, Organismo, Ente o Empresa en que presten sus servicios.

e) El personal destinado en unidades de contratación o adquisiciones, con el desempeño de actividades en Empresas que realicen suministros de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras gestionados por dichas unidades.

f) El personal en cualquier destino, respecto de su intervención en asuntos relacionados directamente con las materias que deba informar, tramitar o resolver en el Departamento, Organismo, Ente o Empresa al que el interesado esté adscrito o del que dependa.

g) El personal en cualquier destino, con la realización de actividades correspondientes al título profesional que posea, siempre que estén sometidas a la autorización, licencia, permiso, ayuda financiera o control del Departamento, Unidad, Centro u Organismo en que esté destinado o al que esté adscrito, o cuyas actividades, ya sea de dirección de obra, de explotación o cualquier otra, pueden suponer coincidencia de horario con su destino militar.

h) El personal sanitario, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social”.

La doctrina expuesta no resulta contraria a la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1990 (dictada en interés de ley). A juicio de la Sala, aunque es cierto que en aquella resolución el Tribunal Supremo declara "gravemente dañosa y errónea la doctrina que afirma que el artículo 6º, punto séptimo, de la Ley Orgánica 6/86, de 13 de marzo, implica una remisión en bloque a la ley 53/1984, de modo que establecería para los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad el mismo régimen de incompatibilidades que el del resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas", no puede olvidarse : a) la sentencia citada es del año 1990 y se refiere a acto administrativo dictado en marzo de 1988, sin que conste haya habido pronunciamiento posterior en idéntico sentido por el Tribunal Supremo; b) La resolución del Alto Tribunal se refería a un inspector-jefe del Cuerpo Nacional de Policía que solicitaba compatibilizar su puesto de trabajo con el de Profesor Universitario asociado , a tiempo parcial, en el Colegio Universitario de las Palmas, dependiente de la Universidad de La Laguna, circunstancia evidentemente distinta a la que aquí se plantea; c) La sentencia que fue objeto del recurso de casación en interés de ley (de la Sala de la Audiencia Nacional) reconocía al recurrente sin restricción expresa, "el derecho a la declaración de compatibilidad para el desempeño de Profesor Universitario Asociado a tiempo parcial en la División de Derecho del Colegio Universitario de las Palmas dependiente de la Universidad de La Laguna"; d) La importante limitación al ejercicio de la actividad que se pretende compatibilizar, que se contiene en la presente sentencia -no contemplada en el recurso seguido ante el Tribunal Supremo (respecto al horario de trabajo e interdicción de la actividad en asuntos relacionados

con el Cuerpo al que pertenece el actor)-, garantiza, a juicio de la Sala, que la compatibilidad concedida no va a mermar en modo alguno el completo y adecuado ejercicio de la actividad funcional.

Por otro lado, la defensa del Estado, apoyada en sentencias de los TSJ de Aragón y Valencia, razona en la contestación a la demanda, que en este caso la solicitud del recurrente incurre en la prohibición de compatibilidad prevista en el artículo 13 del R.D 517/1986, en cuanto la incompatibilidad de aquel está ligada a la percepción del componente específico singular previsto en el R.D. 950/2005, que deroga y sustituye el R.D. 311/98, pues al percibir el componente singular del complemento específico, que es equivalente al de plena dedicación, no puede declararse su compatibilidad en aplicación del artículo 13 del R.D. 517/1986. Este último artículo establecía: "1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna cuando el militar desempeñe puestos que comporten la percepción del complemento por dedicación especial para el personal de las Fuerzas Armadas y de especial dedicación para el de la Guardia Civil. Tampoco podrá reconocerse compatibilidad para la realización de actividades privadas al personal que se le hubiera concedido compatibilidad para un segundo puesto o actividad pública".

Ahora bien, según el R.D. 950/2005 que la propia Administración menciona, el componente singular del complemento específico, que junto con el componente general, integran este complemento retributivo en su totalidad, retribuye:

"2º El componente singular, que está destinado a retribuir las condiciones particulares o singulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, en las cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior, se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones".

Dicho complemento singular es, pues, una parte del complemento retributivo específico, inherente al puesto de trabajo y se asigna al puesto en atención a esas condiciones particulares del mismo, por lo que se devenga por el mero desempeño de las funciones del mismo por parte del funcionario que las ejerce.

El de plena dedicación, como su propio nombre indica, es un complemento no inherente al puesto, sino a la dedicación que invierte el funcionario, esto es, depende o al menos debería depender conforme a la Ley, exclusivamente, de que se acredite que dicha dedicación es plena por la forma en que se ejercen las funciones o que la modalidad del ejercicio la exige, es un

complemento individualizado e integrado, con carácter general más propiamente, dentro del complemento de productividad regulado ya en el artículo 23.3.c) de la Ley 30/84, que ha venido siendo satisfecho, de forma independiente al complemento específico, a los funcionarios de la Guardia Civil y que ya anteriores órdenes generales del Cuerpo, además de distinguirle del complemento específico, le regulaban estableciendo incluso una distinción entre la normal o coyuntural y la que retribuía la especial dedicación o actividades extraordinarias, habiendo sido objeto de especial regulación en la Orden General nº 10 de 16 de Junio de 2006, que ha distinguido hasta tres modalidades de dicho complemento .

Por lo tanto, con independencia de la sentencia invocada a que nos hemos referido y otras dictadas por otros Tribunales Superiores que no vinculan a esta Sala, no puede equipararse, en modo alguno, la percepción del componente singular del complemento específico al complemento de especial dedicación susceptible de impedir la compatibilidad solicitada por aplicación de la norma mencionada. Además de tales argumentos y de que dicho artículo ya figuraba en el R.D citado cuando dictó sus sentencias anteriores, la Sala entiende que no puede excluirse de la compatibilidad por la aplicación de dicho artículo salvo que se percibiera un complemento idéntico al que se menciona, ya que al ser una norma restrictiva de un derecho que no se ha visto limitado por otra disposición del mismo R.D. no podría aplicarse por analogía a cualquier complemento en base a una supuesta identidad con el mismo. Por todo lo expuesto, se ha de rechazar dicho argumento de la Administración demandada.

Por otro lado, tampoco se acredita en autos que el actor perciba el componente singular del complemento específico por encima del 30 % de sus retribuciones básicas, por lo que cumple con los requisitos del artículo 16.4 de la Ley 53/1984. La defensa del Estado habla de la suma total del complemento específico que se ha de comparar con las retribuciones básicas, pero no desglosa el componente singular de dicho complemento específico, que es el único que hay que tener en cuenta en este caso como a continuación se expondrá.

Efectivamente, la referencia que dicho artículo 16.4 de la Ley 53/1984 hace al complemento específico debe considerarse limitada, en el caso de la Guardia Civil, al componente singular de dicho complemento que regula el Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuyo artículo 4, apartado b) dispone : "El complemento específico estará integrado por los siguientes componentes: 1º El componente general, que se percibe en función del correspondiente empleo o categoría que se tenga, y que se aplicará al Cuerpo de la Guardia Civil y al Cuerpo Nacional

de Policía en los importes que, para cada empleo y categoría, se fijan en el anexo III. 2º El componente singular, que está destinado a retribuir las condiciones particulares o singulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, en las cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior, se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones".

En definitiva, la retribución relacionada con las particulares condiciones del puesto de trabajo es el componente singular, no el general que se vincula a circunstancias relativas al funcionario perceptor, como es su empleo o categoría. En tal sentido se ha pronunciado la sentencia de la Sección Sexta de esta Sala de 18 de enero 2013( recurso 410/2010), así como las posteriores de esa misma Sección de 6 y 11 de febrero de 2013, en las que se señala además que *“ La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2011, si bien dictada en relación a un supuesto de extensión de efectos, asume esta interpretación razonando lo siguiente: "Por otra parte, el solicitante de la extensión aportó certificación de haberes acreditativa del sueldo íntegro de 718,14 euros/mes y el complemento específico singular de 131,31 euros, por lo que el porcentaje que representa este último es de 18,33%, dentro del límite legal", aceptando de este modo la solución acogida por el Auto de extensión de efectos impugnado en esa ocasión”*.

En este caso consta en el expediente que el actor, frente a unas retribuciones básicas anuales de 9.884,84 €, percibe la suma anual de 2.227,20 € de componente singular del complemento específico (folios 4 y 5 del expediente). Es decir, no sobrepasa ese límite legal del 30% del artículo 16.4 de la Ley 53/1984.

Asimismo, ha de añadirse que en el propio informe realizado por el Coronel Jefe de la Subdirección General de Personal de la Dirección General de la Guardia Civil se indica que el actor ejerce en su destino funciones genéricas tanto de los servicios de prevención, como investigación en su caso de hechos delictivos o vulneradores de la legislación administrativa en general, las cuales no están en principio relacionadas directamente con la actividad que se pretende compatibilizar. Añade dicho informe que el ejercicio de esas funciones como guardia civil podría interferir el principio de imparcialidad, pero en este concreto caso entiende esta Sala que esa posible afectación se evitaría con los condicionamientos que a tal ejercicio de compatibilidad se le impondrían y que a continuación se expondrán.

A la vista del criterio reiterado de este Tribunal de permitir la compatibilidad con escrupuloso respeto al cumplimiento del horario y obligaciones por parte del funcionario en cuestión, considerando que no existe la necesaria identidad entre el componente singular del complemento específico y un complemento de especial dedicación, tal como se describen en las normas aplicables, que no se ha probado que el interesado perciba un componente singular del complemento específico superior al 30 % de sus retribuciones básicas, y que en este concreto caso tampoco concurre otra causa de incompatibilidad (artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984), la conclusión debe ser la estimación del recurso. No obstante lo anterior, el reconocimiento de la compatibilidad no será absoluta, sino que tendrá las limitaciones que se recogen en el fallo de esta sentencia, lo cual da respuesta a la otra alegación de la defensa del Estado de que el actor no ha acreditado que la actividad privada que pretende compatibilizar no afecta a la objetividad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones como miembro de la Guardia Civil, pues esta exigencia legal no es en este caso un requisito para la concesión de compatibilidad sino una condición que se ha de imponer cuando se acceda a dicha compatibilidad.

Finalmente, se ha de reiterar que tal compatibilidad a declarar no puede ser absoluta, sino en la forma prevista en los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, así como en el artículo 8 del Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, que en cuanto a la forma de ejercicio de esa actividad compatible dispone que no podrá "impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes", esto es, deberá ejercerse con escrupuloso respeto al horario asignado al puesto de trabajo del actor y tampoco podrá "comprometer su imparcialidad o independencia".

**TERCERO-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, las costas de este recurso se han de imponer a la parte demandada en cuantía de 300 €.

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

**ESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** interpuesto por **DON** \_\_\_\_\_ contra las resoluciones reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia, **DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS** las mismas por

no ser conformes a derecho, reconociendo el derecho del recurrente a compatibilizar la actividad privada de instructor de defensa personal y conducción , con su actividad como funcionario de la Guardia Civil, sin menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes y con respeto absoluto al horario asignado al puesto de trabajo que desempeñe, y sin que pueda ejercer la profesión en asuntos relacionados o que se refieran a las actividades que desarrolle el Cuerpo de la Guardia Civil o que sean de su competencia; con imposición de las costas de este recurso a la parte demandada en cuantía de 300 €.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
**C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID**  
**Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771**  
**asuarez@suarezvaldes.es**  
**consultas@suarezvaldes.es**  
**www.suarezvaldes.es**